



República de Colombia
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Demandante(s): SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado(s): María Lucrecia Canchón Brasbi
Radicación: 25269310300120230005300

Agotado el término concedido a la ejecutada para pagar o excepcionar, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Actuando por conducto de apoderado judicial, SCOTIABANK COLPATRIA S.A., promovió proceso ejecutivo en contra de la señora MARÍA LUCRECIA CANCHÓN BRASBI, para que se conminara a la ejecutada a pagar las obligaciones a que alude la demanda.

Subsanada la demanda en debida forma, el despacho mediante auto del cinco (05) de junio de 2023 libró mandamiento de pago en los términos solicitados.

La demandada MARÍA LUCRECIA CANCHÓN BRASBI fue notificada el ocho (08) de junio de 2023 del auto que libró mandamiento ejecutivo, a través del correo electrónico erikaliss22@hotmail.com, según consta en el certificado de envío electrónico emitido por la empresa SERVIENTREGA, por lo que conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la notificación se surtió a partir del día 14 del mismo mes. Sin embargo, dentro del término que le fue concedido la demandada no canceló la totalidad de la obligación ejecutada ni formuló excepciones en su defensa.

El apoderado de la parte demandante informó que la demandada, efectuó el pago respecto de la obligación No. 5126450018288055 incorporada en el pagaré base de la ejecución, es decir se cancelaron las sumas ordenadas en el los numerales 1.9 y 1.10 del mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de

la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Por su parte, el inciso 2º del artículo 507 del Código General del Proceso, que regula el procedimiento a seguir en el evento de que las ejecutadas no cancelen la obligación perseguida, establece que:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Así las cosas, teniendo en cuenta, en primer lugar, que la actuación adelantada en este proceso se ha ceñido en un todo a los lineamientos legales; segundo, que el título ejecutivo satisface los requisitos legales e incorporan obligaciones actualmente exigibles a cargo del deudor (artículo 422 del Código General del Proceso; y 621 del Código de Comercio); y, tercero, que el ejecutado no pago la obligación perseguida ni formuló excepción alguna, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de la señora MARÍA LUCRECIA CANCHÓN BRASBI, en la forma dispuesta en los numerales 1.1., 1.2., 1.3., 1.4., 1.5., 1.6., 1.7., 1.8., y 2., del mandamiento de pago proferido en auto del cinco (5) de junio de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes de propiedad de la ejecutado que se encuentren embargados y secuestrados por cuenta de este proceso, y de los que posteriormente lleguen a estarlo; para que con su producto se pague al ejecutante el valor del crédito y costas que sean aprobadas.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas causadas en esta instancia. Tásense. Como agencias en derecho se fija la suma de \$8.000.000 de pesos (acuerdo PSAA16-10554 de 2016).

CUARTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito por los interesados en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(con firma electrónica)

RAFAEL NUÑEZ ARIAS

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
FACATATIVA**

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 56, hoy 5 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

LUZ AIDA BUSTOS ESPINOSA
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1d5b7cad5d64ee7060a613c30da7fbce70053a11bd2a1835281b689a86216cc**

Documento generado en 03/10/2023 08:51:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>